

**RADICADO: 2023-00150-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: MARIA RUBY MARIN CARDONA  
DEMANDADO: LUIS MARIO LEON RUBIO

Arauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez, favor proveer.

El secretario,



**SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO**  
*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por MARIA RUBY MARIN CARDONA, en contra de LUIS MARIO LEON RUBIO, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectiva los documentos anexos a la demanda.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

Sería el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara que las pretensiones no tienen claridad respecto de las cuotas vencidas las cuales deben separarse con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, como también el valor del capital de plazo, pero acelerado, no están acorde con lo establecido en el Acta de Conciliación,

De otra parte, se avizora que los órdenes de los intereses moratorios no concuerdan con las fechas aportadas en el acta de conciliación, no es la forma adecuada para la presentación de la demanda, lo que conlleva a error y posible confusión al no especificar claramente el capital más los intereses, situación que debe ser aclarada por el demandante, razón por la cual se ordena requerir al demandante para que haga el pronunciamiento respectivo.

En este orden de ideas, se requiere que el ejecutante aclare las pretensiones que fundamentan su demanda en forma clara y precisa, en pro de un mayor entendimiento al momento de librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90, numeral 1º del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante subsane las irregularidades en la demanda, y se haga exigible la obligación, (Art. 82 -5º. Del C.G.P.), en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo se rechazará la misma como lo establece la norma citada.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

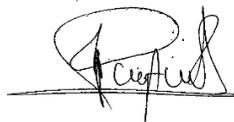
**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por pagar más de dinero de mínima cuantía, interpuesta por MARIA RUBY MARIN CARDONA, en contra de LUIS MARIO LEON RUBIO, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al demandante subsanar los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, so pena de rechazo, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

**Tercero:** Téngase y Reconózcase a MARIA RUBY MARIN CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.488.459 expedida en Armenia, quien actúa en nombre propio con las facultades que la ley le otorga, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ